



República Oriental del Uruguay
**Administración
de las Obras
Sanitarias del Estado**

REGLAMENTACIÓN

Artículo 4° Del Decreto De Ley N° 14497

R/D N° 1842/85

Montevideo, 17 de julio de 1985.

R/D N° 1842/85

VISTO;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;

RESUELVE:

1°) APROBAR la siguiente reglamentación de acuerdo a lo establecido en el Art. 4° del Decreto Ley N° 14.497:

Artículo 1° - Los propietarios de inmuebles por cuyo frente la Administración de las Obras Sanitarias del Estado construya redes de agua y alcantarillado deberán abonar directamente al Ente el costo de dichas obras en forma proporcional al frente de dichos predios. En los casos de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, la cuenta se formulará al padrón matriz de acuerdo con la medida del frente de su terreno, siendo responsable del pago de la misma la totalidad del condominio.

Artículo 2° - A los efectos de determinar el importe a cobrar a cada frentista, el Directorio establecerá la fecha de habilitación de la obra y asimismo su costo total conforme a lo que se prevé en los artículos siguientes.

Artículo 3° - Cuando la obra se realice por administración el costo de la misma comprenderá los siguientes rubros:

- a) materiales, acarreos y fletes si los hubiere;
- b) mano de obra, incluyendo la totalidad de los aportes y obligaciones con los Organismos de Seguridad Social;
- c) amortización de equipos afectados a la obra.

A la suma de los valores antes referidos se le adicionará hasta un 9% (nueve por ciento) en concepto de gastos de proyectos, administración, contralor y dirección de la obra.

Artículo 4° - En caso que O.S.E. efectúe la obra por contrato el costo total de la misma comprenderá los siguientes rubros:

- a) precio del contrato y sus ajustes según las estipulaciones previstas en el mismo para su ajuste (fórmulas paramétricas);
- b) aportes y obligaciones con los Organismos de Seguridad Social, que sean de cargo de O.S.E.
- c) los gastos de proyecto, administración, contralor y dirección de la obra podrán fijarse hasta en un 9% (nueve por ciento) de la suma de los rubros a y b precedentes.

Artículo 5° - En caso de que las obras se realicen en parte por administración, para la determinación de los costos se seguirán los criterios previstos en los Arts. 3° y 4° según corresponda.

Artículo 6° - Las sumas obtenidas de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, deducidos los gastos que correspondan a la parte de la obra que no corresponda a las redes propiamente dichas, se prorratearán entre los propietarios de los inmuebles frentistas a la red construida según la medida lineal del frente de cada predio beneficiado y según las normas siguientes:

- a) cuando la tubería pase por todo el frente del predio se tomará la longitud total del frente;
- b) si la tubería no cubre todo el frente, se tomará la longitud que corresponda a la longitud de tubería que enfrente al predio;
- c) en aquellos predios esquina en que la tubería pasa por una sola de las calles se tomará sólo el frente sobre esta calle;
- d) en todos los terrenos baldíos con frente mayor o igual a 25 mts., el Directorio evaluará la información disponible y decidirá previamente a la formulación de cuentas acerca del monto de la contribución a demandar;
- e) los predios esquina en que la tubería pasa por las dos calles se asimilarán al caso anterior;
- f) en las vías públicas en que se haya proyectado doble canalización y construido solamente una, el prorrateo se aplicará exclusivamente a los predios contiguos a la acera a que corresponda la canalización construida, que serán los únicos en condiciones de conectarse directamente.

Artículo 7° - Realizado el prorrateo del costo de la obra a cobrar el importe de cada cuenta podrá reajustarse al mes de febrero de cada año, mediante Resolución expresa de Directorio. En caso de proceder a dicho reajuste el porcentaje máximo de incremento anual que se aplicará a las cuotas y saldos impagos, será igual a la variante en el índice medio de salarios elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos correspondiente al período 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. Para el primer ajuste si procediese, se relacionará el índice correspondiente al mes de diciembre de que se trate con el del mes con que se haya aprobado por Directorio la habilitación total de la obra respectiva.

Artículo 8° - Realizados los ajustes y actualizaciones que correspondan se citará a los propietarios afectados por la canalización a concurrir a la Oficina Local o a la Sección Servicios Nuevos de Montevideo a efectos de notificarles de los importes que deben abonar.

La citación se hará por medio de publicaciones en el Diario Oficial, en un periódico del Departamento y otro de Montevideo.

Los propietarios que no hubieran pago o iniciado gestión de convenio de pago dentro de los noventa días siguientes a la citación se les acrecentaría la deuda por concepto de mora a razón de 1 % (uno por ciento) mensual.

Artículo 9° - El Directorio podrá otorgar facilidades para el pago a plazos de las cuentas correspondientes, a cuyos efectos los interesados dentro del término previsto en el artículo anterior deberán realizar la gestión del caso ante el Departamento Comercial del Organismo u Oficina Local en el Interior. Dichas facilidades se concederán en relación a la situación económica de los propietarios beneficiados por la mejora; facultándose el otorgamiento de plazos tan amplios como sea necesario para que las cuotas se ajusten a la capacidad contributiva de los mismos, hasta un máximo de 180 (ciento ochenta) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Los importes parciales o totales que se abonen dentro de los noventa días establecidos en el Art. 8°, gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento) en compensación a los menores gastos de administración que se incurren.

Artículo 10° - Las facilidades acordadas a partir del 1/VII/85 devengarán un interés del 0,5% (cero con cinco por ciento) mensual.

Artículo 11° - Los propietarios que hubiesen suscrito convenio de pago en las condiciones vigentes con anterioridad a esta norma y que se presentan a refinanciar sus saldos deudores, se les suscribirá nuevo convenio extendiendo convenientemente el plazo para que las cuotas resultantes, se ajusten a la capacidad contributiva que expongan. El nuevo convenio se basará en el valor actual del saldo impago a la fecha de refinanciación correspondiéndole la tasa de interés y el número máximo de cuotas indicado en los Arts. 9° y 10°.

Artículo 12° - A los propietarios notificados antes de la fecha de esta Resolución, que nunca suscribieron convenio de pago, se les ajustarán sus saldos deudores según el valor de la Unidad Reajutable vigente al 1/II/85 y subsiguientes. Aquellos que cancelen sus deudas dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de renotificación gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento). Las facilidades por saldos impagos se otorgarán en las mismas condiciones previstas en los Arts. 9° a 11°.

2°) DEJAR sin efecto las R/D N° 1151/77 de fecha 17/V/77 y R/D N° 2695/82 del 26/VIII/82.

3°) PASE a la Oficina de Relaciones Públicas para dar la más amplia publicidad al nuevo Reglamento y cumplido vuelva al Departamento Comercial.

POREL DIRECTORIO:

RAMÓN A. MARQUISIO
Secretario General

Ing. JORGE CARLOS CAVIGLIA
Presidente